

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO - BOLIVAR.- Abril dieciocho (18) de Dos Mil veinticuatro (2024). –

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0176

REF: Proceso de Acción Reivindicatoria promovida por PEDRO MANUEL VANEGAS CASSIANI, a través de apoderado judicial Dr. LUIS EFREN MIRANDA SANMARTÍN, contra MARGEN ELENA PEREZ BARRIOS, radicada bajo el Nro. 13 – 836 – 31 – 03 – 001 - 2022 – 00013.-

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a pronunciarse sobre la Nulidad interpuesta por el apoderado de la parte demandada, Dr. RICARDO MANUEL LASCARRO SAENZ, previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Art. 133 del Código General del Proceso, al referirse a las Causales de Nulidad, preceptúa:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, O EL EMPLAZAMIENTO DE LAS DEMÁS PERSONAS, AUNQUE SEAN INDETERMINADAS, QUE DEBAN SER CITADAS COMO PARTES, O DE AQUELLAS QUE DEBAN SUCEDER EN EL PROCESO A CUALQUIERA DE LAS PARTES, CUANDO LA LEY ASÍ LO ORDENA, O NO SE CITA EN DEBIDA FORMA AL MINISTERIO PÚBLICO O A CUALQUIER OTRA PERSONA O ENTIDAD QUE DE ACUERDO CON LA LEY DEBIÓ SER CITADO.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (Negrillas, cursivas, subrayas y mayúsculas del Despacho).

Por su parte el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, establece:

“ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”.-

Previo análisis del expediente, no hay que hacer mayor esfuerzo para determinar que la gestión de notificación a la demandada, se hizo conforme los parámetros legales, agotando lo estatuido en el artículo 08 del Decreto Ley 806 de 2020, pues en dicha gestión se evidencia la negativa de la demandada en querer recibir la documentación remitida; de ello, existe constancia también en la demanda a folio 29, donde es más claro aún los datos para concluir que sí se evacuó dicha carga de notificación a la demandada, por parte del apoderado judicial del demandante; recuérdese, que posterior a ello, la demandada confiere poder para su representación, a quien en esta oportunidad, alega la nulidad en estudio.-

Respecto de la notificación a las personas desconocidas e indeterminadas, por haberse obviado el mandato del auto admisorio al respecto, se hizo lo propio mediante auto del 13 de febrero de 2023, donde se da cuenta el Despacho de tal omisión y en consecuencia ordena el emplazamiento de conformidad a lo señalado en la Ley 2213 de 2022, como así se hizo.-

En estos aspectos, se centrará la solicitud de nulidad, propuesta por el apoderado de la parte demandada, la que como ya se determinó no va encaminada a prosperar, en razón a los planteamientos ya esgrimidos y así se plasmará en la parte resolutive de este proveído.-

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: NEGAR, la solicitud de nulidad, propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, Dr. RICARDO MANUEL LASCARRO SAENZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86287a5cee07047af076b09fcd4581712ec6cb40ca23ab8683a97040025c573e**

Documento generado en 18/04/2024 02:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>